

**CONSTANCIA.** 07 de Octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo- Rad. 2022-340-



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2022-00340-00 (Adj. Apoyo).

### **ASUNTO**

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por los señores JAIME ALBERTO AGUIRRE SERNA y JOHAN MAURICIO AGUIRRE SERNA en favor de la señora MARÍA ADALGIZA SERNA LONDOÑO, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

-Se debe ACLARAR puntualmente lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, (Num 4 art. 82 del CGP.) O sea, en el presente caso, se debe indicar en las pretensiones **LOS ACTOS JURIDICOS precisos** para los cuales requiere la señora MARIA ADALGIZA la adjudicación del apoyo judicial; SE REITERA, no es dable conceder los mismos en forma general para cualquier acto jurídico, sino que se deben INDICAR EN FORMA PRECISA, dichos actos. Así mismo, señalar a más del señor Jaime Alberto Aguirre Serna, qué otras personas de confianza, familiares (esposo-hermanos, etc., debidamente identificadas) le puede servir de apoyo a la demandada a fin de determinar la persona más idónea para tal encargo.

-No obstante disponer la regla 2. del art. 38 de la Ley 1996. Mod. Artículo 396 de la Ley 1564, que junto a la demanda **se podrá** anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada, es de suma importancia desde la presentación de la demanda aportar dicho documento máxime que la solicitud viene elevada por personas no titulares del acto (s) jurídicos, **además** que en esta ciudad, aún no se cuenta con ente público que esté realizando dicha valoración. Desde el inicio del trámite de la demanda, se deben aportar las pruebas de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir: que la persona titular del acto jurídico se **encuentra absolutamente**

**imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y que esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero;** se reitera que según las normas actuales el resumen de historia clínica y/o epicrisis no reemplaza dicho documento -valoración de apoyo-.

Es decir, la parte actora debe allegar el **“informe de valoración de apoyos”** emitido por profesional idóneo en psicología, trabajo social, salud ocupacional, etc, (no siquiatra), los resúmenes de historia clínica (epicrisis), aportados no reúnen los requisitos del art. 33 de la ley en cita, toda vez que en él se debe **determinar el nivel y grado de apoyos** que requiere actualmente la señora MARÍA ADALGIZA SERNA LONDOÑO, y cuál es el **acto o actos jurídicos concretos para el que necesita el apoyo**. Así mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 4. de dicha ley (1996) el informe de valoración de apoyos deberá consignar como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumento, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en su artículo 6 en el siguiente sentido:

Atendiendo que se trata de un **proceso verbal sumario**, donde la parte demandada es necesariamente la señora MARÍA ADALGIZA SERNA LONDOÑO, se deben **allegar las evidencias correspondientes**, de que al momento de presentar la demanda (Oficina Judicial) a ésta se le envió simultáneamente por medio electrónico **o a su dirección física** según el caso copia de la demanda y sus anexos. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, (art. 74 del Código G.P.) es decir, el poder igualmente se debe corregir determinado

precisamente para lo cual se concede el mismo (lo de los actos jurídicos), o sea que sea coherente con lo que se pretende con la demanda.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por JAIME ALBERTO AGUIRRE SERNA y JOHAN MAURICIO AGUIRRE SERNA en favor de la señora MARÍA ADALGIZA SERNA LONDOÑO; por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. LAURENT CUEREVO ESCOBAR abogada titulada, para que actúe como apoderado en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido; debiendo de todas maneras corregir el poder aclarando lo advertido.

#### **NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**JUEZ**

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 181  
el 13 de octubre de 2022.



**JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES**  
Secretario